

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5442/2016
QUEJOSO: ***** O *****.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5442/2016, promovido contra la determinación de 4 de agosto de 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, para resolver el juicio de amparo directo 456/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la procedencia y materia de la revisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales¹; tema introducido de manera oficiosa por el tribunal colegiado.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la sentencia recurrida se advierte que el 13 de agosto de 2010, el quejoso, en compañía de otras personas, habría privado de la vida a un hombre con motivo de las múltiples heridas que le produjeron los

¹ Artículo 420.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. También podrán formularlo mediante comparecencia ante la autoridad que lo haya solicitado, y el acta que al efecto se elabore, deberá referir todos los cuestionamientos solicitados, para su validez. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

proyectiles disparados por arma de fuego. Además, el 12 de agosto del mismo año se habrían apoderado de una camioneta.

2. Por los hechos, el Juez Primero Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes condenó al quejoso el 30 de noviembre de 2012, dentro de la causa penal *****, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio doloso calificado con premeditación, alevosía, ventaja y brutal ferocidad, y de robo calificado (vehículo). Esta determinación fue modificada respecto de la condena a la reparación del daño, en cuanto al delito de homicidio doloso, mediante sentencia de 27 de junio de 2014 de la estadística de la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes.
3. En desacuerdo, el quejoso promovió un primer juicio de amparo directo (928/2014), del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en Aguascalientes, Aguascalientes, que en sesión de 8 de enero de 2015, concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia y emitiera otra en el que determinara: a) que el juez de proceso estuvo en lo correcto al tener por acreditados los delitos de homicidio doloso y robo calificado, y al analizar las calificativas del primero de los delitos y la responsabilidad del quejoso en su comisión; b) para que considerara que la declaración ministerial carecía de eficacia probatoria y resolviera lo que conforme a derecho procediera, y c) para que denunciara ante el Ministerio Público de la Federación los hechos posiblemente delictuosos para que se iniciara una investigación por el delito de tortura.
4. En cumplimiento de lo anterior, la autoridad responsable emitió una nueva determinación en la que modificó la sentencia para no tener por acreditada la calificativa de premeditación del delito de homicidio doloso, y en cuanto a la reparación del daño.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. Para combatir esta última sentencia, el quejoso promovió un segundo juicio de amparo directo (454/2016), del que conoció el Primer Tribunal Colegiado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

del Trigésimo Circuito, en Aguascalientes, Aguascalientes, quien negó el amparo en sesión de 4 de agosto de 2016.

6. **Recurso de revisión.** Contra lo anterior, el 30 de agosto siguiente el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 31 del mismo mes.
7. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 26 de septiembre de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y ordenó registrarlo con el número 5442/2016; asimismo, requirió al quejoso la ratificación del escrito correspondiente. Hecho lo anterior, el medio de impugnación fue admitido el 20 de octubre, y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución. El 15 de noviembre de 2016, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.

III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el 17 de agosto de 2016, surtiendo efectos al día hábil siguiente. El plazo de 10 días que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 19 de agosto al 1 de septiembre. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 20, 21, 27 y 28 de agosto, por haber sido inhábiles. Ya que el recurso de revisión se presentó el 30 de ese mes, fue oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

10. El quejoso está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

11. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
12. **Demanda de amparo.** El quejoso alegó como concepto de violación que se le debió conceder el amparo en los mismos términos que a su coinculpado, al momento de resolverse el amparo directo 603/2015, es decir, ser absuelto de la responsabilidad en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos.
13. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las que negó el amparo fueron las siguientes:
 - a) Era improcedente, en suplencia de la queja, realizar el control de regularidad constitucional del artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes vigente en la época de los hechos, para evidenciar que los dictámenes realizados por los peritos oficiales constituyen pruebas imperfectas, al no haber sido ratificados, pues no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

procedería otorgar el amparo para que la autoridad responsable repusiera el procedimiento para ordenar la ratificación correspondiente, ya que la sentencia reclamada fue dictada en cumplimiento de su ejecutoria dictada en el amparo directo penal 928/2015, en la que concedió el amparo para que se dejara insubsistente la anterior determinación reclamada y emitiera otra en la que negara valor probatorio a la declaración ministerial del quejoso y resolviera conforme a derecho.

Consideró que esto no desatendía las tesis de la Primera Sala en relación con los peritos², pues ya no era posible la concesión del amparo para que se repusiera el procedimiento del juicio de origen, de conformidad con los artículos 174 de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

Aun cuando los dictámenes constituyeran pruebas imperfectas por el vicio formal del que adolecieron (falta de ratificación), la ejecutoria de una de las tesis –la segunda– era orientadora para estimar que los dictámenes periciales no ratificados pudieran ser considerados como indicios, pues la Primera Sala moderó la postura sostenida en la primera tesis y fijó diversos postulados, a saber: que la falta de forma –ratificación– no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial; no conlleva a la ilicitud de la prueba, y que no por ello debía ser excluido el dictamen del análisis probatorio correspondiente.

En consecuencia, como legalmente no era posible la reposición del procedimiento del juicio de origen para que se ordenara la ratificación de los dictámenes y desapareciera el vicio formal, se concluía que, en el caso, se les debía otorgar valor de indicio.

² Tesis de rubro DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL, así como DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

- b) Como lo apreció el tribunal de apelación, en la causa penal de origen quedaron plenamente demostrados los elementos de los delitos de homicidio doloso y robo calificado, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.
- c) El quejoso no estaba en el mismo supuesto que su coincepado, ya que el dictamen de papiloscopia establecía que las huellas que se encontraron en el vehículo objeto del robo son del quejoso. Dicha prueba, adminiculada con la denuncia, la inspección ministerial y el dictamen de criminalística de campo eran suficientes para acreditar su responsabilidad penal en los delitos.
- d) Fue correcta la determinación de la sala responsable sobre la individualización de la pena, el pago de la reparación del daño en cuanto al delito de homicidio calificado y la absolución del pago de la reparación del daño con relación al delito de robo calificado.

14. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) Se violó en su perjuicio el artículo 1° constitucional, al no haberse dictado sentencia absolutoria en su favor, al igual que a sus coincepados.
- b) No debió otorgarse valor probatorio a una declaración ministerial rendida en diversa averiguación previa.
- c) Los dictámenes de criminalística de campo y en papiloscopía no fueron ratificados por los peritos oficiales, por lo que sólo tienen carácter de indicios y no se corroboraron con pruebas diversas.
- d) No obran datos de pruebas de la que se advierta su participación en los delitos que le fueron atribuidos.
- e) Anterior a la resolución recurrida, los tribunales colegiados del Trigésimo Circuito declaraban pruebas imperfectas y carentes de valor probatorio a los dictámenes periciales no ratificados por los peritos oficiales, con lo que se declararon absueltos a varios quejosos en vía de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

- f) Se deben tomar en cuenta las consideraciones del voto particular emitido en el juicio de amparo directo 454/2016, por el que se le concede el amparo solicitado para ser absuelto de la responsabilidad en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos, por no existir pruebas suficientes de las que se desprenda su participación.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 15. Tras examinar la demanda de amparo, la sentencia pronunciada por el tribunal colegiado y los motivos de disenso, se concluye que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 16. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- 17. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto, el 9 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

18. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas que originan una cuestión de constitucionalidad: a) la primera relativa a la protección del sistema de fuentes y al principio de jerarquía normativa, y b) la segunda relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
19. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
20. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece expresamente la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
21. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes³.

³ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

22. Esto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, este análisis se enfoca en una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁴.
23. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
24. En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita

Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁴ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

25. En tales condiciones, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra dicho criterio o se haya omitido su aplicación.

26. Así, esta Primera Sala estima que se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión, pues al resolverse el juicio de amparo directo, el tribunal colegiado realizó, *motu proprio*, un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente en la época de los hechos. Al respecto estableció que era improcedente realizar, en suplencia de la queja, el control de regularidad constitucional de dicho artículo, debido a no procedería otorgar el amparo para que la autoridad responsable repusiera el procedimiento para ordenar la ratificación correspondiente, pues la sentencia reclamada fue dictada en cumplimiento de otra ejecutoria. Agregó que, de conformidad con los precedentes de la Sala, aun cuando los dictámenes referidos constituyeran pruebas imperfectas por la falta de ratificación, se podía estimar que los dictámenes periciales no ratificados pudieran ser considerados como indicios.

27. En consecuencia, se analizará el pronunciamiento de constitucionalidad realizado en relación con el artículo referido, bajo la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo. Si bien el quejoso no planteó dicho argumento, el tribunal colegiado introdujo el tópico de manera oficiosa, separándose, además, de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

la doctrina que esta Primera Sala⁵ respecto de la obligación que tienen los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes para no vulnerar el derecho a la igualdad procesal.

28. Este análisis se hará, sin perjuicio de que la sentencia combatida derive de un segundo juicio de amparo, pues en el caso existe un supuesto excepcional de procedencia del amparo directo en revisión, ya que el órgano colegiado, como se dijo, introdujo oficiosamente el citado aspecto de constitucionalidad. Esto es acorde con la tesis jurisprudencial de la Sala, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLATEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD⁶.
29. En consecuencia, esta Sala estima que en el caso existe procedencia para estudiar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

Análisis constitucional del artículo de la legislación local sobre peritos oficiales.

⁵ Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4822/2014, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4036/2015, resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Pina Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4920/2015, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Pina Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 63/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2007620, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 480.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

30. El artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente a la época de los hechos, establecía:

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. También podrán formularlo mediante comparecencia ante la autoridad que lo haya solicitado, y el acta que al efecto se elabore, deberá referir todos los cuestionamientos solicitados, para su validez. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

31. Como se observa, la porción normativa relevante para este estudio establece que no será necesaria la ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales, a menos que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

32. En el caso, las pruebas que se encontraban en dicho supuesto eran las periciales en materia de papiloscopía y de criminalística de campo, a las cuales –como ya se destacó– el tribunal colegiado, si bien hizo referencia a parte de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia, les dio carácter de indicio interpretando –incorrectamente, como se verá– una tesis de la Primera Sala.

33. A continuación, esta Sala analizará el artículo referido, para determinar si la no obligación de ratificación de los peritajes oficiales lo hacen inconstitucional.

34. El derecho a la igualdad procesal está reconocido implícitamente en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de 2008, que a la letra establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado: [...] V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. [...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

35. Al respecto, la Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión. Si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún artículo en concreto de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se consigna implícitamente en su artículo 312, que prevé que todo lo que se ofrezca como prueba debe admitirse, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de junio de 2008. Ello significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.
36. Así pues, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que la judicatura le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación judicial. Entonces, es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues atenta contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación. Este criterio se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE'⁷.
37. Ahora, para dilucidar la inconstitucionalidad del artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente en la época de los hechos, debe atenderse a los criterios de la Primera Sala sobre la ratificación de dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales.

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Registro: 160513, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Página: 2103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

38. Al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS⁸, así como el amparo directo en revisión 1687/2014⁹, en los que se analizaron las legislaciones procesales del Estado de Tlaxcala y en materia federal, la Sala determinó que los dictámenes periciales deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, para adquirir validez.
39. La prueba pericial se constituye fuera de la intervención directa de quien juzga, lo que hace indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado. A ello hay que añadir que también es admisible modificar parcial o totalmente el peritaje al ser ratificado. Además, si lo que buscan las formalidades es dar certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, ratificar un dictamen pericial es una exigencia válida.
40. Con base en esas consideraciones, se emitió la jurisprudencia 7/2005¹⁰ y la tesis aislada LXIV/2015¹¹, que establecen lo siguiente:

DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser

⁸ Resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁹ Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, contra el emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰ Publicada en la página 401, tomo III, abril 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹¹ Publicada en la página 1390, tomo II, febrero de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

41. Tal como se aprecia del artículo en análisis, el dictamen pericial será por escrito y será ratificado en diligencia especial, con excepción de los peritos oficiales, quienes no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

42. Tomando en cuenta los criterios de la Sala, dicho artículo transgrede el derecho de igualdad procesal, pues permite a los peritos oficiales abstenerse de ratificar sus dictámenes y obliga a los demás a hacerlo, lo cual ocasiona que exista un estándar probatorio distinto al que se exige para los peritos que ofrecen las demás partes (peritos no oficiales). Como se ve, bastará la exhibición del dictamen oficial para que quien juzga pueda otorgarle valor probatorio –a menos que estime necesario su ratificación-, mientras que los dictámenes exhibidos por los peritos no oficiales deberán ser necesariamente ratificados, para que el juez pueda considerarlos.
43. Ahora bien, el tribunal colegiado hizo una interpretación de la tesis aislada LXIV/2015 (supra párr. 40). Esta Primera Sala considera que la misma es incorrecta, ya que ignora los demás precedentes de la Sala en el sentido de que todos los dictámenes periciales, incluidos los rendidos por los peritos oficiales, deben ser ratificados para adquirir validez probatoria; además, decidió otorgar el valor de indicio a los dictámenes periciales en materias de papiloscopía y criminalística de campo, sin subsanar la omisión relativa –ratificación-.
44. La falta de obligatoriedad en la confirmación de los dictámenes rendidos por peritos oficiales ocasiona que quien juzga y las partes estén impedidos de alegar durante el proceso la falta de valor probatorio del dictamen oficial, con base en que este no fue emitido por el perito nombrado, o conforme a los hechos y circunstancias plasmadas en la opinión técnica. Esta situación es relevante, pues conforme a los criterios de la Primera Sala, la confirmación del dictamen pericial es un ejercicio que constituye un requisito para que cuente con validez, debido a la forma en que se genera dicha prueba, sin intervención de quien juzga.
45. Ahora bien, esta falta de ratificación no invalida, *per se*, la prueba pericial. Tal como esta Sala ha destacado, para subsanar el desequilibrio procesal generado por haberse eximido al perito oficial de ratificar su dictamen, no se debe declarar ilícita esta prueba, sino que basta con que se ordene su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

ratificación, incluso vía reposición del procedimiento¹². Este criterio fue plasmado en la tesis aislada XXXIV/2016¹³, que establece:

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

46. En el presente caso, el tribunal colegiado pasó por alto este criterio, pues a pesar de que los dictámenes periciales antes mencionados no fueron ratificados por los peritos oficiales que los emitieron –como el propio órgano colegiado lo señaló-, les otorgó el valor de indicio.
47. En ese sentido, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión se robustece en la falta de congruencia que tiene con los requisitos que estableció la propia Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, para dotar de certeza jurídica a los dictámenes periciales. Al establecer que los peritos deberán exponer en su dictamen los hechos y circunstancias que

¹² Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, contra el emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹³ Publicada en la página 673, Tomo I, febrero de 2016, Libro 27, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

sustenten su opinión técnica, se reitera la necesidad establecida por la Primera Sala, para que el dictamen sea confirmado personal y expresamente para hacer indubitable su valor, ya que será con base en esas cuestiones fácticas con las que las partes podrán verificar que la persona designada fue quien emitió el dictamen y que éste no fue alterado, así como se podrá dar lugar a una modificación parcial o total del mismo.

48. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que es inconstitucional el artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en el que refiere que no será necesaria la ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales, a menos que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, por transgredir el derecho de igualdad reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.
49. Finalmente, esta Primera Sala determina que son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, ya que en ellos solo alega cuestiones de mera legalidad¹⁴; además, en la demanda de amparo no hizo valer ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

IX. DECISIÓN

50. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 420 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en cuenta que la no ratificación de los dictámenes ofrecidos por los peritos oficiales constituyen un vicio formal susceptible de ser subsanado, en su caso, mediante la ratificación correspondiente, vía reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹⁴ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. (1a./J.56/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5442/2016

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.